

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **131-1377-2018** del 12 de febrero de 2018, la sociedad **INVERSIONES CAPRICORNIO S.A.S.**, con Nit 800.232.377-9, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.097.175, solicitó ante Cornare trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, a generarse en el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria número 020-160902, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral.

Que a través del oficio **131-0179-2018** del 22 de febrero de 2018, Cornare requirió al usuario para que diera claridad y aportara documentos técnicos y legales necesarios, con el fin de dar continuidad al trámite ambiental.

Que por medio de la comunicación externa **131-2120-2018** del 08 de marzo de 2018, la sociedad **INVERSIONES CAPRICORNIO S.A.S.**, a través de su representante legal solicito plazo para la entrega de la información requerida por la Corporación mediante el oficio **131-0179-2018** del 22 de febrero de 2018.

Que, en respuesta a lo anterior Cornare a través del Auto **131-0315-2018** del 23 de marzo de 2018, dispuso conceder prorroga a la sociedad **INVERSIONES CAPRICORNIO S.A.S.**, de treinta (30) días calendario para dar cumplimiento a lo requerido.

Que dentro del expediente, el señor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO ARANGO**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES CAPRICORNIO S.A.S.**, autorizó a Cornare para que le notifique por medio electrónico las actuaciones y en general todas las comunicaciones relacionadas con el expediente 051480429717.

Que mediante el oficio **CS-11756-2022** del 11 de noviembre de 2022, Cornare requirió a la sociedad **INVERSIONES CAPRICORNIO S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO ARANGO**, para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, presente ante la Corporación lo siguiente:

“(…)

- *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor. (En caso de ser necesario, toda vez que la Corporación no tiene claridad frente al FMI para el cual se requiere el permiso de vertimientos).*

- Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia. (El Folio de Matrícula Inmobiliaria aportado N° 004-38616 se encuentra ubicado en la vereda El Tormento del municipio de Jardín, por lo que deberá aportar el FMI que hará parte del trámite ambiental del permiso de vertimientos con una expedición no mayor a (3) tres meses.).
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. (Diseños del sistema de tratamiento para las aguas residuales no doméstico y el desarrollo de las memorias de cálculo del sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas).
- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente. (Deberá corresponder al Folio de Matrícula Inmobiliaria para el cual se requiere el permiso ambiental, adicionalmente su fecha de expedición no podrá ser superior a (1) un año.
- Modificado por el arto 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento. (La cual debe incluir las aguas residuales domésticas y las no domésticas).
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Deberá allegar copia de la tarjeta profesional).
- Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.
- allegar: i) Los diseños del campo de infiltración, ii) La prueba de percolación y iii) Deberá aclarar si el FMI para el cual se requiere el permiso ambiental cuenta con Concesión de Aguas otorgada por la Corporación o si se encuentra conectado al acueducto y en caso de ser así aportar el certificado de conexión al acueducto.

(...)"

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar verificación de la información contenida en el expediente ambiental N° **051480429717**, evidenciándose que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo requerido mediante los oficios **131-0179-2018** del 22 de febrero de 2018 y **CS-11756-2022** del 11 de noviembre de 2022, lo que no permite dar continuidad a la evaluación de la solicitud presentada mediante el radicado **131-1377-2018** del 12 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

(...)"

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12° y 13°, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual” (negrilla fuera del texto)

(...)

Que, en virtud a las anteriores consideraciones de orden jurídico, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado **131-1377-2018** del 12 de febrero de 2018.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, es competente el Director (E) de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa de la delegación establecida en la Resolución RE-02234-2023 del 5 de junio de 2023 que lo faculta en el cargo, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentada mediante el radicado **131-1377-2018** del 12 de febrero de 2018, solicitado por el señor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.097.175, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES CAPRICORNIO S.A.S.**, con Nit 800.232.377-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. En caso de requerir el permiso ambiental deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2º. INFORMAR a la parte interesada que no podrá descargar aguas residuales ARD y ARnD, sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **051480429717**, contenido de las diligencias surtidas de la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la parte que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente providencia dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

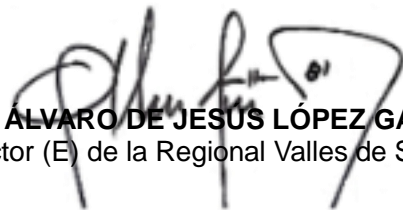
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE el presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERSIONES CAPRICORNIO S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO ARANGO**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Director (E) de la Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 051480429717

Proyectó: Abogada Adriana Morales/ Convenio CV 202-2023/ 16/06/2023

Revisó Abogada Alejandra Guarín/ 16/06/2023

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Desistimiento Tácito.